

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DELEGATARIAS

y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 3616 del 01 de septiembre de 1998, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS** al **MUNICIPIO DE GRANADA** por un caudal de 14,87 l/s para uso doméstico, a derivar de la fuente Minitas, por un término de 10 años.

Que por medio de Resolución N° 132-0003 del 02 de febrero del 2006, se acogió **EL PLAN QUINQUENAL DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA** al **MUNICIPIO DE GRANADA** y se requirió al usuario para que remitiera un informe de los avances obtenidos en la ejecución del plan durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005.

Que mediante Resolución N° 132-0079 del 05 de agosto del 2008, se traspasó y se renovó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA ESP**, con Nit. 811.016.501-0, en un caudal total de 11,09 L/s., a derivarse de la quebrada Minitas, para uso doméstico, en beneficio de los habitantes del municipio de Granada. Por un periodo de 10 años.

Que en el Artículo Segundo del mencionado Acto Administrativo se requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA ESP**, para que cumpliera con los siguientes requerimientos:

- a. *Allegar certificación sanitaria emitida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, requerida por el Decreto 1575 del 2007.*
- b. *Presentar los diseños (Planos y memorias de cálculo) y coordenadas de ubicación de la obra de captación y control de caudal con sus respectivas coordenadas.*

(...)

f. *Presentar la siguiente información relacionada con El Plan de Ahorro y uso eficiente del Agua:*

- i. *Reducción de consumos*
- ii. *Reducción de pérdidas*
- iii. *Puesta en marcha del sistema de macromedición*
- iv. *Puesta en marcha del sistema de micromedición y número de contadores reemplazados.*
- v. *Actividades e inversiones relacionadas con la sensibilización y la educación ambiental*
- vi. *Actividades e inversiones relacionadas con el saneamiento y la protección*
- vii. *Cronograma de ejecución de todas las acciones y actividades anteriores.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que por medio del Auto N° 132-0012 del 20 de enero del 2010, se requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA E.S.P.**, para que presentara información relacionada con los avances ejecutados dentro del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua teniendo en cuenta la información solicitada en el literal f. del artículo segundo de la Resolución N° 132-0079 del 05 de agosto del 2008.

Que mediante Auto N° 132-0191 del 26 de mayo del 2011, se requirió nuevamente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA ESP**, para que presentara la siguiente información:

- Allegar certificación sanitaria emitida por la Dirección Seccional de salud de Antioquia, requerida en el Decreto 1575 de 2007, para lo cual se concede un término de 30 días
- Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) y coordenadas de ubicación de la obra de captación y control de caudal con sus respectivas coordenadas, se otorga un plazo de 30 días.
- Y presentar la información requerida en el Auto N°. 132-0012 del 20 de enero del 2010.

Que en el Auto N° 132-0198 del 06 de junio de 2012, se requirió por última vez a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P.** a través de su Representante Legal el señor **DUBIAN GOMEZ GIRALDO** para que allegue a la corporación lo solicitado en Auto N° 132-0191 del 26 de mayo de 2011, además de la Propuesta de Ahorro y Uso Eficiente de Agua para el quinquenio 2009-2013.

Que mediante Auto N° 112-0248 del 02 de marzo del 2015, se acogió la Autorización Sanitaria favorable emitida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P.**, y se requirió perentoriamente al usuario para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. En el término de treinta (30) días calendario presentar:

- El Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua de acuerdo con los términos de referencia para el periodo 2015 a 2019 y un informe de Ahorro y uso eficiente del agua que dé cuenta de las acciones que fueron implementadas con el fin de dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997
- Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación para su evaluación y aprobación
- Allegar una copia del Plan de Contingencia en cumplimiento de la Resolución 0154 del 19 de marzo de 2014, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

2. En el término de dos (2) meses:

- Construir los lechos de secado para el manejo y disposición de lodos generados en la planta de potabilización
- Tramitar la concesión de aguas por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Granada al sistema de Acueducto de La María"

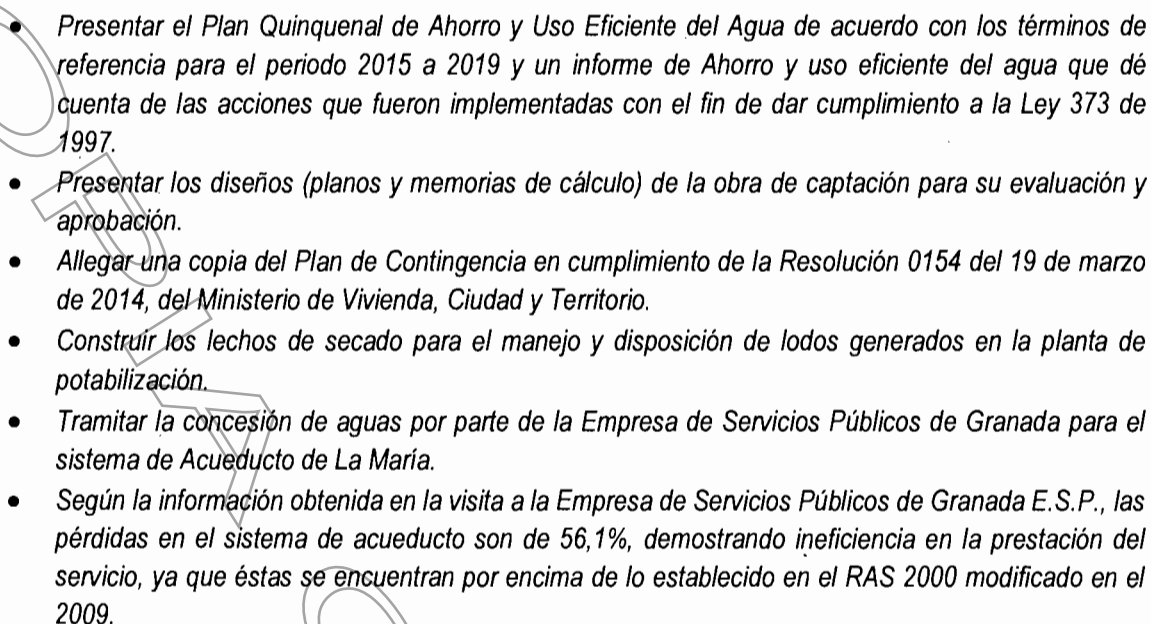
"(...)"

Que con el objeto de realizar control y seguimiento a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P.** funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de octubre del 2015 a las instalaciones del Acueducto, en virtud de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-2411 el 10 de diciembre del 2015, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- La Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P. ha incumplido en reiteradas oportunidades con las siguientes obligaciones:



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", en sus artículos del 88 al 97 regula el procedimiento para la obtención y explotación de las Concesiones de aguas.

“Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Que en este mismo sentido el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.1.1. (Antes Decreto 1541 de 1978, en su artículo 1º) determina *Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados y comprende los siguientes aspectos: la conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependen de ella.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. íbidem (antes artículo 30º Decreto 1541 de 1978), establece lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, **requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces**, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

De igual manera el artículo 2.2.3.2.7.1. Del precitado Decreto, (antes artículo 36° Decreto 1541 de 1978) establece los casos en los que se requiere concesión de aguas, en este sentido señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, **requiere concesión** para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que así mismo el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1976 de 2015 (239 numeral 8° del Decreto 1541 de 1978), disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 373 de 1997 *Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua*, la cual en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, cuando establece: "Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico **presentarán para aprobación** de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."**(Negrilla fuera de texto)**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

Que el Artículo 37. Ibidem, establece que la "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N°112-2411 del 10 de diciembre del 2015 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento

anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA ESP** con Nit 811.016.501-0, a través de su Representante Legal el señor **DUBIAN GOMEZ GIRALDO** identificado con número de cedula 70.828.101, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N°. 132-0133 del 12 de junio del 2008
- Informe Técnico N°. 132-0193 del 25 de julio del 2015
- Informe Técnico N°. 132-0351 del 23 de diciembre del 2009
- Informe Técnico N°. 132-0123 del 19 de mayo del 2011
- Informe Técnico N°. 132-0134 del 09 de mayo del 2012
- Informe Técnico N°. 112-0284 del 16 de febrero del 2015
- Informe Técnico N° 112-2411 del 10 de diciembre del 2015

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P** con Nit 811.016.501-0, a través de su Representante Legal el señor **DUBIAN GOMEZ GIRALDO** identificado con número de cedula 70.828.101; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes Actos Administrativos: Resolución N°. 132-0079 del 05 de agosto del 2008 y Autos 132-0012 del 20 de enero del 2010, 132-0191 del 26 de mayo del 2011, 132-0198 del 06 de junio del 2012 y 112-0248 del 02 de marzo del 2015; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causa de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si no logra el

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **DUBIAN GOMEZ GIRALDO**, o quien haga sus veces en el cargo, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En un término de treinta (30) días hábiles:

- a) Presentar el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2015-2019, en el cual se deben especificar las acciones a llevar a cabo en el quinquenio, las inversiones, los indicadores de cumplimiento y hacer énfasis en la propuesta de reducción de pérdidas y consumos, pues actualmente el municipio tiene un índice de agua no contabilizada de 56,1%, lo cual excede el nivel máximo de 30% permitido por la norma RAS-2000.
- b) Presentar un informe sobre las actividades orientadas al uso eficiente y ahorro del agua, realizadas en el periodo 2011-2015.
- c) Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación para su evaluación y aprobación.
- d) Allegar una copia del Plan de Contingencia en cumplimiento de la Resolución 0154 del 19 de marzo de 2014, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- e) Construir los lechos de secado para el manejo y disposición de lodos generados en la planta de potabilización.
- f) Tramitar en un término de 30 días hábiles la concesión de aguas para el sistema de Acueducto de La María.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **DUBIAN GOMEZ GIRALDO**, o quien haga sus veces en el cargo, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente actuación a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **DUBIAN GOMEZ GIRALDO**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

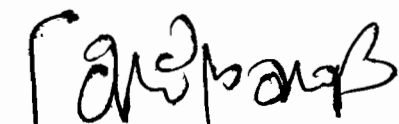
ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Expediente: 10.02.6858

Asunto: Permiso de Concesión de Aguas Superficiales

Proceso: Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 22/12/2015/Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero